

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RAMÓN L. COTTO RAMOS

Peticionario

KLCE202201247

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Criminal núm.:
E VI2020G0012
E LA2020G0143
E LA2020G0144

Por:
Inf. Art. 93 C.P.
Inf. Art. 5.04 Ley
404
Inf. Art. 5.15 Ley
404

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que son “preliminarmente admisibles” las declaraciones realizadas a una empleada de seguridad del Hospital de Veteranos (el “Hospital”), por el padre de un acusado, a los efectos de que el acusado se encontraba alterado y armado el día del asesinato que se le imputa. Según se explica a continuación, concluimos que el TPI no incurrió en error alguno que justifique nuestra intervención, pues (i) el derecho constitucional a confrontación no está implicado aquí, por tratarse de una declaración que no tiene carácter testimonial y (ii) bajo nuestras reglas de evidencia, la declaración es admisible bajo

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLCE202200899).

la excepción relacionada con manifestaciones espontáneas por excitación.

I.

Al Sr. Ramón Luis Cotto Ramos (el “Acusado”) se le acusó por asesinato en primer grado; específicamente, el Ministerio Público alega que este le causó la muerte al Sr. Josué Arturo Almena Guzmán (la “Víctima”), el 8 de mayo de 2019, mediante “múltiples disparos”.

Luego de la correspondiente vista, mediante una Resolución notificada el 14 de septiembre de 2022 (la “Resolución”), el TPI determinó que son “preliminarmente admisibles” unas declaraciones del padre del Acusado, Sr. Ramón L. Cotto Rosa (el “Padre”), por vía del testimonio de la Sa. Diana Concepción Escalera, quien es empleada de seguridad del Hospital (la “Empleada”). Oportunamente, el Acusado solicitó reconsideración al TPI, pero dicho foro la denegó mediante un dictamen notificado el 13 de octubre.

Estas declaraciones (las “Declaraciones”) se produjeron el día de los hechos imputados al Acusado. El Padre fue considerado por el TPI como un testigo no disponible.

Según expone el Acusado en el recurso que nos ocupa, presentado el 14 de octubre, y según el testimonio de la Empleada, el día del asesinato imputado al Acusado, a las 8:21pm, el Acusado llegó al Hospital “en un jeep rojo solicitando ir al área de psiquiatría” y la Empleada “le dio paso”. La Empleada afirma que, luego, llegó el Padre, quien le preguntó “si su hijo entró”. La Empleada le preguntó quién era su hijo y el Padre respondió: “el del jeep rojo”. La Empleada le respondió que el Acusado había entrado y, en respuesta, el Padre le manifestó que “su hijo estaba alterado y armado”. La Empleada entonces transmitió por radio que el

Acusado “estaba armado y que había entrado al multipiso” e indicó la descripción y tablilla del vehículo.

El Acusado plantea que las Declaraciones deben excluirse porque son testimoniales (y, por tanto, son inadmisibles por imperativo constitucional federal) o, en la alternativa, porque no son admisibles bajo las reglas evidenciarias de Puerto Rico. En específico, arguye que las Declaraciones son testimoniales “porque se quieren traer para probar la verdad de lo aseverado y con el claro propósito de crear récord en el caso sustituyendo [el testimonio del Padre] a través de las expresiones” de la Empleada. Sostiene que tampoco aplica la Regla 805(b) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805(b), sobre manifestaciones espontáneas por excitación, porque el Ministerio Público no demostró que el Padre fuese un testigo disponible. Disponemos.

II.

La admisión de las Declaraciones, en las circunstancias particulares de este caso, no genera una violación al derecho constitucional del Acusado de confrontar la prueba en su contra. Veamos.

Todo acusado tiene un derecho, bajo la Constitución federal y la del Estado Libre Asociado, a “carearse con los testigos de cargo”; es decir, a confrontar los testigos en su contra. *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262, 269 (2016); *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709 (2012); *Crawford v. Washington*, 541 US 36 (2004). Aunque usualmente este derecho requiere la exclusión de cierta prueba de referencia, por la ausencia de oportunidad del acusado para conainterrogar al declarante, ello no siempre es así. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 270.

Como cuestión de umbral, para determinar si está implicado el derecho constitucional a la confrontación, “lo primordial es determinar si la declaración es de carácter testimonial”. *Pérez*

Santos, 195 DPR a la pág. 270. Si la declaración no es de carácter testimonial, “su admisibilidad dependerá de que ésta satisfaga los requisitos establecidos en las Reglas de Evidencia”. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 270.

Aunque no se ha definido de forma “exhaustiva” qué significa una declaración “testimonial”, se han ofrecido ejemplos: “testimonio ofrecido durante juicio, declaraciones juradas, interrogatorios bajo custodia, testimonios anteriores en los cuales el acusado no haya tenido oportunidad de conainterrogar, declaraciones ofrecidas antes del juicio en circunstancias que el declarante razonablemente pudiera esperar que fueran usadas por el Ministerio Público, declaraciones extrajudiciales tales como affidávits, testimonios anteriores y declaraciones hechas en circunstancias que razonablemente pudieran llevar a un testigo objetivo a creer que tal declaración pudiera estar disponible para utilizarse en un juicio posterior”. *Santos Santos*, 185 DPR a las págs. 722-723 (citas omitidas). Para “determinar si una declaración es testimonial hay que evaluar si tiene como propósito primario crear un sustituto extrajudicial de lo que sería testimonio en corte”. *Santos Santos*, 185 DPR a la pág. 723.

En este caso, las Declaraciones no tienen el carácter “testimonial” que es objeto del derecho constitucional a la confrontación. En primer lugar, por el contexto en que se emiten las Declaraciones, es imposible concluir que, al producirse las mismas, persona alguna tenía el propósito de que dichas aseveraciones extrajudiciales sirvieran de sustituto a un testimonio en un juicio.

Adviértase que se trata de unas manifestaciones espontáneas por el padre del Acusado, las cuales no fueron de modo alguno producto de alguna acción gubernamental o de alguna interrogante o conducta de la Empleada. Contrario a lo que sugiere la defensa,

no tiene pertinencia el propósito actual del Ministerio Público al solicitar al TPI que admita las Declaraciones; lo pertinente es si las Declaraciones, en el momento en que se producen, se emitieron con el fin de sustituir algún testimonio en corte.

En segundo lugar, aquí las Declaraciones se ofrecieron como resultado de una situación que, a juicio del Padre, conllevaba una emergencia en progreso. *Ohio v. Clark*, 576 US 237 (2015) (resolviendo que no están prohibidas por la cláusula constitucional sobre confrontación unas declaraciones emitidas en el contexto de una emergencia en progreso).

En tercer lugar, según establecido en *Ohio v. Clark, supra*, declaraciones hechas a una persona que no está principalmente encargada de descubrir y procesar conducta penal usualmente no tienen carácter testimonial. Véase, además, *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 274 (declaraciones consideradas no testimoniales se realizaron a una persona que no era un “agente del orden público y cuyo propósito principal no era producir evidencia para ser utilizada en un proceso criminal”).

En fin, el intercambio espontáneo entre el Padre y la Empleada no tuvo el propósito de crear un “out-of-court substitute for trial testimony”, ni de recopilar prueba para procesar penalmente al Acusado, por lo que las declaraciones producto del mismo no son testimoniales. *Ohio v. Clark, supra*.

III.

Por otra parte, es razonable la conclusión del TPI de que las Declaraciones son “preliminarmente admisibles” bajo la Regla 805(b) de las de Evidencia, *supra*. Allí se dispone que, “[a]un cuando la persona declarante esté disponible como testigo”, una declaración extrajudicial **no** estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia cuando la misma es “hecha mientras la persona declarante estaba bajo el estrés de la excitación causada

por la percepción de un acto, evento o condición si la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición”.

Tres criterios deben satisfacerse para que una declaración sea admisible bajo la referida excepción: (1) “la ocurrencia de un evento suficientemente alarmante que produzca una manifestación espontánea o irreflexiva”; (2) “la falta de tiempo para que el declarante invente la manifestación”; y (3) “la manifestación ha de referirse al evento que la produce”. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 276. El simple hecho de que la manifestación se haga en respuesta a una pregunta “no es suficiente para inferir que no se ha cumplido con el requisito de que la manifestación sea espontánea”. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 276 (citas omitidas).

En este caso, las Declaraciones se produjeron de forma simultánea con la situación a la que se refería el Padre. Examinado el contenido de las Declaraciones, también está claro que lo aseverado por el Padre se refiere al evento que causó el estrés, pues el Padre manifestó que su hijo estaba “alterado y armado”. En esta etapa, no surge del récord razón alguna para pensar que el padre del Acusado podría haber decidido, de forma espontánea, mentirle al respecto a la Empleada. En fin, en este contexto (declaración espontánea no solicitada por quien la escucha y referente a una situación que, por su naturaleza, causa estrés), resulta “poco probable la fabricación producto de la reflexión”. *Pérez Santos*, 195 DPR a la pág. 276 (citas omitidas).

Finalmente, y contrario a lo planteado por la defensa, la Regla 805 de las de Evidencia, *supra*, por aplicar “[a]un cuando la persona declarante esté disponible como testigo”, naturalmente aplica también cuando un testigo no está disponible, como ocurre aquí. Adviértase que si se entiende admisible una declaración extrajudicial por un declarante, a pesar de que el mismo esté disponible, con más razón dicha declaración será admisible cuando

el declarante no está disponible como testigo. Ello a diferencia de las excepciones a la regla general de exclusión de prueba de referencia establecidas en la Regla 806(B), las cuales aplican si el testigo no está disponible pero no aplican si el declarante está disponible. 32 LPRA Ap. VI, R. 806(B).

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones